Referencia	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante:	**Jorge Humberto Arias**
Demandadas:	**Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**
Radicación:	**76 001 31 05 019 2023 00267 00**

Auto Interlocutorio No.1824

Cali, once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Jorge Humberto Arias**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Control de legalidad Demanda

Una vez realizado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

2.1. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia",** frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar una cuantía superior a 20 veces el salario mínimo mensual vigente, sin especificar de donde se obtuvo tal monto.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el articulo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda"*, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción

laboral, explicando de donde provienen y a partir de que conceptos se ha extraído.

Finalmente, el despacho observa que no se ha cumplido con la carga procesal contenida en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, en la cual se requiere que **"(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)"** pues no obra prueba alguna de tal diligencia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Baldomero Rosero Castrillón** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16.988.507** con tarjeta profesional No. **136.387** del C.S de la J, al cumplir con los requisitos del artículo 74 del CGP, para representar los intereses de la demandante.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/09/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

DSC

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.